



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **RADICADO No. 110014189011 2021- 00810- 00**

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167 P.H.**, contra **CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS** y **TATIANA VARGAR LESACA**, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de **\$1.789.400.00**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, adeudadas y no pagadas, desde agosto de 2021 hasta mayo de 2022, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, certificado de deuda, así: 1 X126.400, 4 X175.000, 5 X192.600
  - 1.2. Por la suma de **\$1.816.600.00** por concepto de cuota extra-ordinaria de administración, adeudada y no pagada, desde septiembre de 2021, suma relacionada en el certificado de deuda allegado como base de ejecución.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y **demás emolumentos** que se causen a futuro debidamente certificados con sus respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
  
4. Reconocer personería a la abogada, **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, de acuerdo con el poder otorgado por la sociedad ADMINISTRACIÓN & GESTIÓN MANTENIMIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad que a su vez funge en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la doctora TORRES MENDIETA actuará en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la expedición del Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esa pieza procesal es necesaria para adelantar el trámite (art. 7º Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.079  
Fijado hoy **12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

vg